



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 168 De Martes, 29 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220076100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Abogados Especializados En Cobranzas S. A.	Henry Jair Meriño Rojas	28/11/2022	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos A La Oficina Del Centro De Servicios Judiciales, A Fin De Que Realice El Reparto Del Mismo Ante Los Juzgados Civiles Municipales De Esta Ciudad
08001418902020210106400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Av Villa S.A	Disnery Patricia Romero Suarez	28/11/2022	Auto Decide - Acepta Renuncia De Poder Y Reconoce Personería Jurídica A Nueva Abogada
08001418902020210106400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Av Villa S.A	Disnery Patricia Romero Suarez	28/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 35

En la fecha martes, 29 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

a85e4005-e94a-4a01-8a7f-d8e8a36f24cf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 168 De Martes, 29 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220075800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Viviana Cantillo Ascanio	28/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020190015600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Absalon Beltran Orjuela Orjuela	28/11/2022	Auto Decide - Designa Curador Adlitem
08001418902020200052300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colcapital Valores S.A.S	Carlos Mario Jaraba Diaz, Evelia Del Socorro Casasbuenas De Morales	28/11/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020220023800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Financiera De Antioquia	Nora Elena Medrano Cañas	28/11/2022	Auto Decide - No Accede A Solicitud De Oficiar A Eps
08001418902020220077200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Diva Esther Gandara Martinez	28/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220078000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Jose Maria Rocha Rieth	28/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 35

En la fecha martes, 29 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

a85e4005-e94a-4a01-8a7f-d8e8a36f24cf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 168 De Martes, 29 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220077400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos Sas	Alexander Santana Pua , Wilfrido Santana Pua , Hernando Vasquez Vacca	28/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220077600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos Sas	Mere Santana Villa , Gladys Maria Cantillo Davila	28/11/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Señalados En Auto Anterior
08001418902020220077500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Claudia Patricia Gonzalez Barco	28/11/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Señalados En Auto Anterior
08001418902020220075900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fabio Quiroz Contreras	Jose Estrada Viscaino	28/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220075900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fabio Quiroz Contreras	Jose Estrada Viscaino	28/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220075200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe	Maritza Mercedez Mercado De Herrera	28/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 35

En la fecha martes, 29 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

a85e4005-e94a-4a01-8a7f-d8e8a36f24cf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 168 De Martes, 29 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220075100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hernan Perez Barrera	Negocios Metalurgicos S.A.S	28/11/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020200045400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jainer Jose Manco Ospino	Otros Demandados, Rodrigo Andrade Florez	28/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210106600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kredit Plus Sas	Alvaro Castro Hoyos	28/11/2022	Auto Decide - Niega Solicitud De Requerir Al Pagador
08001418902020220077300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Martin Hernando Suarez	28/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220077300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Martin Hernando Suarez	28/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220077900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nevais Herrera Cantillo	Danitza Carbonell Martinez	28/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020210076500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rimsa Group S.A.S.	Otros Demandados, Elvio Ricardo Salcedo Quintero	28/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 35

En la fecha martes, 29 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

a85e4005-e94a-4a01-8a7f-d8e8a36f24cf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 168 De Martes, 29 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220074400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roger Gutierrez Elles	Adrian Salas Castilla, Sin Otros Demandados	28/11/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220075400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rosalba Sanguino Bustamante	Compañía De Seguros Bolivar S.A	28/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220029000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Miguel Antonio Saez Hernandez	28/11/2022	Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante Ejecución
08001418902020210080800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento	Dioselina Millan Marin	28/11/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020220018600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Ligia Morales Serrano	28/11/2022	Auto Decide - Niega Solicitud De Ampliación De Medida Cautelar

Número de Registros: 35

En la fecha martes, 29 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

a85e4005-e94a-4a01-8a7f-d8e8a36f24cf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 168 De Martes, 29 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220018600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Ligia Morales Serrano	28/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210103900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Walter Nieves Arrieta	Sandra Patricia Rivera	28/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405302920180067400	Procesos Ejecutivos	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Y Otros Demandados, Sara Luz Muriel Correa	28/11/2022	Auto Decide - Deja Sin Efecto Auto De Fecha 06 De Abril De 2022
08001405302920180067400	Procesos Ejecutivos	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Y Otros Demandados, Sara Luz Muriel Correa	28/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220075700	Sucesion De Minima Cuantia	Ronal Enrique Cera Vibanquez	Agustin Cera Cantillo Q.E.P.D	28/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220085000	Tutela	Henry Camargo Rivera	Equidad Seguros De Vida O.C. - Cajacopi Eps Y Sespem S.A.S	28/11/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnacion

Número de Registros: 35

En la fecha martes, 29 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

a85e4005-e94a-4a01-8a7f-d8e8a36f24cf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 168 De Martes, 29 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220090300	Tutela	Rosa Teresa Barvo Manotas	E.P.S. Sanitas S.A.S - Coordinacion Medica Centro Medico Barranquilla	28/11/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnacion
08001418902020220074700	Verbales De Minima Cuantia	Humana Vivir Sa	Uoprado S.A.S	28/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 35

En la fecha martes, 29 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

a85e4005-e94a-4a01-8a7f-d8e8a36f24cf



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418902021-01064-00
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A - NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: DISNERY PATRICIA ROMERO SUAREZ - C.C 55.230.542

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia con solicitud de renuncia de poder y otorga personería. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de noviembre de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA.
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se aprecia que la señora PAOLA ANDREA SPINEL MATA LLANA, identificada con C.C 56.056.686, en calidad de representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S, identificada con Nit. 860.506.158-8; apoderado judicial de BANCO AV VILLAS S.A, identificado con Nit. 860.035.827-5, otorga poder a la Dra. YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, identificada con C.C 1.022.374.181 y T.P 288.948 del C.S.J., así mismo el Dr. SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY, renuncia al poder conferido.

En consecuencia, se verificó en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, que la Dra. YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, identificada con C.C 1.022.374.181 es portadora de la tarjeta profesional No. 288.948. De la misma manera, se constató que la dirección de correo electrónico de la apoderada coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

Primero: ACEPTESE la renuncia de poder conferido al Dr. SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY, identificado con C.C 1.018.432.801 y T.P. 288.762 del C.S.J, como apoderado judicial de BANCO AV VILLAS S.A, identificado con Nit. 860.035.827-5.

Segundo: Reconózcasele personería para actuar a la Dra. YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, identificada con C.C 1.022.374.181 y T.P 288.948 del C.S.J, como apoderada judicial de BANCO AV VILLAS S.A, identificado con Nit. 860.035.827-5, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

<p>República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla- Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla</p> <p>Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.168 hoy 29 de noviembre de 2022</p> <p>Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c0cfa5826651d96d27e93b6cf7b744004be718d2a220cde280794e97682e4c**

Documento generado en 28/11/2022 04:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020221-01064-00

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A - NIT. 860.035.827-5

DEMANDADO: DISNERY PATRICIA ROMERO SUAREZ - C.C 55.230.542

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, 28 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA.
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas” (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 16 de febrero de 2022 se profirió mandamiento de pago en contra de DISNERY PATRICIA ROMERO SUAREZ, identificada con C.C 55.230.542; quien quedó notificada personalmente el 18 de abril de 2022 mediante el envío de la demanda y del mandamiento de pago dictado en el presente proceso a la dirección electrónica indicada en el libelo introductorio. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificada a DISNERY PATRICIA ROMERO SUAREZ, identificada con C.C 55.230.542, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.



Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de DISNERY PATRICIA ROMERO SUAREZ, identificada con C.C 55.230.542; quien quedó notificada personalmente el 18 de abril de 2022 del mandamiento de pago de fecha 16 de febrero de 2022 proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1'421.284).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.168 hoy 29 de noviembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4408f19b67da82661cbcb2cc6381ff6db4fc5c8f424b267c246474fb2fd579b**

Documento generado en 28/11/2022 04:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-01066-00

DEMANDANTE: KREDIT PLUS S.A.S - NIT. 900.387.878 - 5

DEMANDADO: ÁLVARO CASTRO HOYOS - C.C 15.051.196

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante solicita requerir al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CÓRDOBA a fin de que indique lo atinente al cumplimiento de la medida de embargo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRE LEYES MORA

SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho verificó que en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, reposa 1 título judicial con destino a este proceso y puesto a disposición por parte del pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CÓRDOBA, lo que indica que ya fue acogida en debida forma la medida cautelar ordenada, no habiendo así razón alguna para requerir al pagador.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

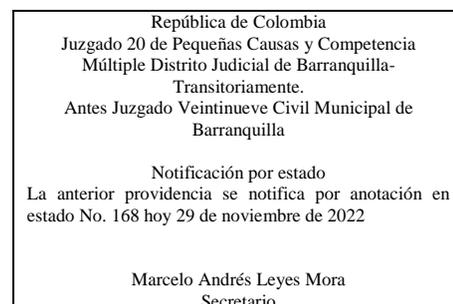
No acceder a la solicitud de requerir al pagador por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f949ac74d78184f33c0ba45c8c42c15c1e7af626177f69ac7300846ba9664b06**

Documento generado en 28/11/2022 03:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020 2022 00744-00

EJECUTANTE: ROGER GUTIERREZ ELLES, C.C No. 7.465.509

EJECUTADO: ADRIAN JOSUE SALAS CASTILLA, CC. No. 8.787.234

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva singular que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 28 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRE LEYES MORA

SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, para lo cual, se tiene en cuenta lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P., que reza lo siguiente:

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Así, es **CLARA** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **EXPRESA** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **EXIGIBLE** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

Ahora bien, todo documento que pretenda ejecutarse debe gozar de condiciones formales consistentes en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, entre otros casos.

En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida.

En consonancia con lo anterior, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, toda vez que la obligación perseguida desde el contexto de la ejecución, el título aportado (*conciliación*), no es actualmente exigible, pues dentro del mismo el ejecutado se comprometió pagar al ejecutante por concepto de préstamo monetario la suma de \$2.500.000 pesos, en cuotas mensuales de \$80.000 pesos, a partir del treinta de noviembre de



2020, es decir, aproximadamente 31 cuotas, las cuales terminarían de ser pagadas en el mes de julio de 2023, por lo que la obligación acordada está sujeta a un plazo que a la fecha no ha vencido. Asimismo, dentro del acta de conciliación que se pretende ejecutar, no se pactó cláusula aclaratoria a favor del acreedor, por incumplimiento del deudor de las cuotas acordadas, lo que oscurece el título ejecutivo e impide que se persiga el cobro por esta vía.

Conforme lo anterior, y en virtud de la autonomía y literalidad del título valor, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: No Librar Mandamiento de Pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 168 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 29 de noviembre de 2022
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2e343a6d457a28f05d6460efb8696cca88bb04b03852a208057435c42dfd1b**

Documento generado en 28/11/2022 03:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL SUMARIO

RADICADO: 0800141890202022-00747-00

DEMANDANTE: LOIS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S en representación de HUMANA VIVIR S.A EPS-S LIQUIDADADA.

DEMANDADO: UOPRADO S.A.S

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRE LEYES MORA

SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, procede este despacho a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión solicitada, encontrando el despacho que el asunto ADOLECE del siguiente defecto:

1.- El inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022, señala que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”. Subrayas del Juzgado

Pues bien, tenemos que el demandante no aportó la constancia de haber enviado la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la parte demandada, conforme lo señalado en el artículo precedente, por lo tanto, deberá acreditar haber enviado al demandado copia de la demanda y sus anexos, junto con el escrito de subsanación.

2. No se hizo el juramento estimatorio conforme lo señala el N° 7 del Art. 82 del CGP.

De manera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 168 notifico el presente auto.

Barranquilla, 29 de noviembre de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7834d9a77e3f0149c106ba975f13cecd230e005400eec58137915ee9cd4ed88**

Documento generado en 28/11/2022 03:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 080014189020-2022-00751-00

Demandante: HERNAN PEREZ BARRERA, CC. 72.016.249

Demandado: NEGOCIOS METALURGICOS S.A.C., NIT. 901.030.648-9

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Barranquilla, 28 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRE LEYES MORA

SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, para lo cual, se tiene en cuenta lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P., que reza lo siguiente:

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **y los demás documentos que señale la ley.** La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Pues bien, dentro de esta última enunciación, se encuentran las **actas de conciliación**, ya sea judicial o extrajudicial, ya sea en derecho o en equidad, en todo caso, deben cumplir ciertos requisitos formales, además de los sustanciales de todo título para que preste mérito ejecutivo.

Así pues, los requisitos formales que debe contener el acta de conciliación, son aquellos señalados en el artículo 1° de la ley 640¹ de 2001, mediante la cual se modifican normas relativas a la conciliación, los cuales son:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Así mismo establece que, a las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

De manera que, el documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

1



El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)".

Por lo tanto, el demandante deberá aportar el o los documentos que constituyen el título ejecutivo y ésta es su principal carga, por lo que el juez(a) debe abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo cuando no se acompañe con la demanda, teniendo en cuenta que no está facultado para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor, para que allegue el o los documentos que lo constituyen. Corresponde, entonces, al ejecutante, de entrada, demostrar su condición de acreedor.

Conforme a lo expuesto, corresponde en seguida determinar por este juzgado, si con la demanda que se somete a estudio se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

En el caso bajo estudio, pretende la parte ejecutante que se libere mandamiento de pago ejecutivo a su favor por la suma de \$40.000.000, conforme lo pactado en el acta de conciliación incumplida el 13 de mayo de 2022.

Pues bien, obsérvese que con el libelo introductorio el actor no allegó el acta de conciliación de fecha 13 de mayo de 2022, que sirve de fundamento a la ejecución conforme a lo anteriormente dicho, pues por sí solo el acta de incumplimiento de fecha 21 de julio de 2022, no presta mérito ejecutivo, por lo tanto, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
WL*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 168 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 29 de noviembre de 2022
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4eb02ff232db3f3abaf63644d4904425a452e949800b19bc48eadd8eb588851**

Documento generado en 28/11/2022 03:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL SUMARIO, RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

RADICADO: 0800141890202022-00754-00

DEMANDANTE: ROSALBA SANGUINO BUSTAMENTE., CC. 36.561.819

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., con NIT. 860.002.503-2

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRE LEYES MORA

SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente su admisión, encontrando el despacho que la demanda ADOLECE del siguiente defecto:

1- La demanda de la referencia no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso; conforme a las razones que a continuación se esbozan.

“2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...”

En el presente caso, se observa dentro de los documentos aportados como pruebas que la demandante reside en la ciudad de Santa Marta, y la dirección señalada como domicilio, coincide con la de su apoderado, por lo que, en una eventual renuncia de este último, dicho domicilio indicado en la demanda dejaría de considerarse como tal. Por lo tanto, deberá aclararse tal situación.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

wl

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 168 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 29 de noviembre de 2022
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08105433f8adeb22f9ef0cd7c6b48d21fcc45d288320d5c528dcb2431e4fcad**

Documento generado en 28/11/2022 03:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

RADICADO: 0800141890202022-00757-00

DEMANDANTE: RONAL ENRIQUE CERA VIBANQUEZ- CC No 1.129.520.368-

CAUSANTE: AGUSTIN CERA CANTILLO Q.E.P.D.-

DEMANDADOS: ARMANDO CERA FERRES, ISABEL CERA FERRES Y ESTHER CERA FERRES, Y HEREDEROS INDETERMINADOS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, veintiocho (28) de noviembre de 2022.

El Secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE 2022.

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que esta ADOLECE del siguiente defecto:

Se observa que el certificado de tradición expedido por el registrador aportado junto con la demanda es de fecha 26 de enero del 2022, perdiendo este documento un requisito fundamental de la prueba el cuál es su actualidad, restándole eficacia probatoria y convicción al momento de ser analizada. Por lo que se procederá requerir a la parte demandante a fin de que aporte el respectivo certificado expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.168 hoy 29 de noviembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

wl

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda0ec6fe161a5af725aaeab80a846edb1684b9b14536096aa9fb3e30d7b5461**

Documento generado en 28/11/2022 04:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902022-00758-00

Demandante: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS, NIT. 860.035.827-5.

Demandado: VIVIANA CANTILLO ASCANIO, con CC. 32.682.715

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 28 de noviembre de 2022

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, encontrando el despacho que esta ADOLECE del siguiente defecto:

El artículo 82, núm., 4 del C.G.P establece como requisito de la demanda: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".

Dentro del acápite de pretensiones el actor solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 2546739.

Por los intereses remuneratorios en la suma de UN MILLON CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/C. (\$1.118.169.00 M/CTE); contenidos en el numeral 5° del pagare No 2546739.

Por los Intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal autorizada, por valor de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/C. (\$424.840.00 M/CTE); contenidos en el numeral 6° del pagaré No 2546739.

PAGARÉ No. 4960803003895775 5471423011442616

Por los intereses remuneratorios en la suma de CIENTO SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/C. (\$106.367.00 M/CTE); contenidos en el numeral 5° del pagare No 4960803003895775 5471423011442616.

Por los Intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal autorizada, por valor de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/C. (\$1.960.597.00 M/CTE); contenidos en el numeral 6° del pagaré No 4960803003895775 5471423011442616.

No obstante, se tiene que la parte demandante no indica las fechas desde las cuales se liquidan los mencionados intereses. Por lo tanto, el demandante deberá indicar las fechas de inicio y finalización de dichos intereses, lo anterior toda vez, que tal situación no es clara dentro de la demanda y sus anexos.



Se le recuerda al demandante que los intereses corrientes o de plazo son los que se causan durante el tiempo de vigencia de la obligación y los moratorios aquellos que se generan una vez vencida la obligación.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.168 hoy 29 de noviembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c726d171af167891b03d94472dd2cda965bb2607fa8f5b15e65c72067246550**

Documento generado en 28/11/2022 04:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 080014189020 2022 00761 00
Ejecutante: BANCOLOMBIAS.A., Nit. 890.903.938-8
Ejecutado: HENRY JAIR MARIANO ROJAS, CC. No. 1.129.576.611

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, veintiocho (28) de noviembre de 2022.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE 2022.

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra ésta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

El artículo 25 del Código General del Proceso, al instituir las reglas de competencia de acuerdo con la cuantía establece que son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV, es decir, a la fecha de presentación de la demanda año 2022, es \$40.000.000.00 de pesos; y en lo pertinente al Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 en su artículo 1, el juzgado fue transformado transitoriamente al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que solo nos es dable conocer de procesos de mínima cuantía.

Ahora bien, el Art. 26 del C.G.P. establece que la cuantía se determinará *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Revisada la presente demanda, resulta claro que este Despacho no es competente para conocer de la misma, toda vez que las pretensiones sobrepasan la cuantía que nos corresponde. Fíjese bien que Bancolombia S.A. solicita que se libere mandamiento de pago en contra del señor Henry Jair Mariano Rojas por dos pagarés por valor total de **\$68.294.540**, más intereses de mora. Es decir, lo pretendido supera el límite de nuestra competencia.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., dispone que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y la enviará con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, a fin de que realice el reparto del mismo ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

wl

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.168 hoy 29 de noviembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1024fbda4e973a99c0992c98d036192b5d51b9ffded524bbca00013845f40d**

Documento generado en 28/11/2022 04:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890202022-00186-00
DEMANDANTE: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO
HORIZONTE S.A.S - Nit. 900.589.245 - 0
DEMANDADO: LIGIA MORALES SERRANO - C.C 28.838.770

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el escrito de medidas cautelares, se observa que la parte ejecutante solicita la ampliación de la medida cautelar decretada en auto de fecha 18 de mayo de 2022, en el sentido que, se decrete el embargo y retención de las cesantías a que tiene derecho el demandado en la FIDUCIARIA PREVISORA S.A.

Al respecto, procede el Despacho a resolver la solicitud previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 154 del Código sustantivo del Trabajo dispone que:

No es embargable el salario mínimo legal o convencional.

Seguidamente, el artículo 155 establece que:

El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.

Ahora, cuando se trata de créditos a favor de cooperativas legalmente autorizadas o para cubrir pensiones alimenticias, el salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento.

En el mismo sentido, el artículo 344 ibidem:

- 1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.*
- 2. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.*

Pues bien, en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia de fecha 18 de mayo de 2022 se ordenó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legales que devengue la demandada LIGIA MORALES SERRANO, identificada con C.C 28.838.770, en calidad de empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA.

Al respecto, debe entenderse que emolumento es todo concepto generado por la relación laboral entre el empleador y empleado, que se resume a salarios y prestaciones sociales, dentro de las que se encuentran las cesantías.



Así pues, este Despacho no accederá a la solicitud de ampliación de medida cautelar, advirtiéndole a la parte ejecutante que demás emolumentos embargables es cualquier otra acreencia laboral que tenga o llegue a tener derecho el trabajador.

Por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de ampliación de medidas cautelares solicitada por la apoderada de la parte ejecutante, por las razones expuesta en parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Aclárese que demás emolumentos embargables es cualquier otra acreencia laboral que tenga o llegue a tener derecho el trabajador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.168 hoy 29 de noviembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92d39db64d632d4c169d407ff7b7a9477c20909d90b78bda456aea7a4046db0**

Documento generado en 28/11/2022 03:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00186-00

DEMANDANTE: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO

HORIZONTE S.A.S - Nit. 900.589.245 - 0

DEMANDADO: LIGIA MORALES SERRANO - C.C 28.838.770

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, 28 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas” (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 18 de mayo de 2022 se profirió mandamiento de pago en contra de LIGIA MORALES SERRANO, quien quedó notificada personalmente el 14 de octubre de 2022 mediante el envío de la demanda y del mandamiento de pago dictado en el presente proceso a la dirección electrónica indicada en el libelo introductorio. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificada a LIGIA MORALES SERRANO, identificada con C.C 28.838.770, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.

Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de LIGIA MORALES SERRANO, identificada con C.C 28.838.770; quien quedó notificada personalmente el 14 de octubre de 2022 del mandamiento de pago de fecha 18 de mayo de 2022 proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y líquidense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M.L (\$498.000).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No 168. hoy 29 de noviembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d946bc252e221770784e5fc747d24877855aa201f1ed9fa07655911eb48c93d**

Documento generado en 28/11/2022 03:44:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00238-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA - NIT. 811.022.688-3

DEMANDADO: NORA ELENA MEDRAÑO CAÑAS - C.C 32.829.731

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia con solicitud de oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante, mediante memorial allegado el día 16/08/2022, solicita al Despacho que se requiera a la EPS SURAMERICANA S.A. con el fin que suministre la dirección física y/o electrónica de la demandada. Sin embargo, advierte el despacho que tal solicitud no será acogida, toda vez que en el expediente no obra prueba alguna de que tal solicitud haya sido solicitada por el interesado ante la mencionada entidad y que esta se haya negado a suministrar dicha información, tal como lo dispone el numeral cuarto 4ª del artículo 43 del Código General del Proceso:

“4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”. (Subrayado fuera del texto)

Quiere decir lo anterior que, la parte actora ostenta las herramientas administrativas (derecho de petición) para solicitar a las entidades lo que corresponda, como deber de las partes y apoderados establecido en el artículo 78 numeral 10º del CGP.

Ahora, si bien es cierto, que el parágrafo 2 del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 dispone que de oficio o a petición de parte, la autoridad judicial podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en entidades públicas o privadas, es relevante destacar que la creación de la Ley se hace en forma complementaria de las reglas procesales actuales vigentes, por lo que no puede desconocerse el contenido de la normas mencionadas anteriormente.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.168 hoy 29 de noviembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora



No acceder a la solicitud de oficiar a EPS SURAMERICANA S.A por las razones expuestas en la parte motiva.

Secretario

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

JUEZ

&

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec264c55496dd76e0be96a7a240d153bd5d4145d6d8b2d2e56e483eefe54f1a**

Documento generado en 28/11/2022 03:44:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: 080014189020-2022-00290-00

Demandante: RUBÉN ESCOBAR SUAREZ identificado con C.C. No. 8.698.478

Demandado: MIGUEL ANTONIO SAEZ HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 8.506.751.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada de la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante, allegó al Despacho la constancia de notificación personal (artículo 291 CGP) enviada al demandado a la dirección física indicada en el libelo introductorio. No obstante, este Despacho advierte que no se aportó la comunicación de notificación por aviso y la constancia expedida por la empresa de mensajería sobre su entrega (Artículo 292 CGP).

De tal suerte que, esta judicatura no ha visto cumplida por parte del ejecutante la tarea notificatoria conforme a derecho, por lo que se le requerirá para que presente al plenario la constancia de la remisión del aviso en el mismo sitio donde fue exitosa la entrega del documento inicial, de conformidad a las directrices de los arts. 291 y 292 del C.G.P.

Es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a la nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley.

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso del demandado, el Despacho no seguirá adelante la ejecución en el presente proceso, hasta tanto la parte ejecutante cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma al demandado acreditando haber dado cumplimiento a lo establecido en las normas anteriormente mencionadas.

Por lo anterior, este Juzgado

R E S U E L V E

Primero: No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

Segundo: Requierase a la parte ejecutante para que presente al plenario la constancia de la remisión del aviso en el mismo sitio donde fue exitosa la entrega del documento inicial, de conformidad a las directrices de los arts. 291 y 292 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.168 hoy 29 de noviembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea252633b9f1e0f24823ec6d661dcbbe4e44552d206d74dc900f42e3da39cfed**

Documento generado en 28/11/2022 06:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 080014053029-2018-00674-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A

Demandados: SARA LUZ MURIEL CORREA - C.C 50919470, MELVA MARÍA NAVARRO VALDEZ - C.C 32886597 y SEINS SAS - NIT. 900.635.722-1

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRE LEYES MORA

SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Examinada la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante y de acuerdo a lo establecido en los artículos 588 y 599, el Juzgado

RESUELVE

Decrétese el embargo y retención de los dineros que por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T., encargos fiduciarios o por cualquier otro título legalmente embargable posean o llegaren a poseer los demandados SARA LUZ MURIEL CORREA, identificada con CC 50.919.470, MELVA MARÍA NAVARRO VALDEZ, identificada con CC 32.886.597 y SERVICIOS INTEGRALES EMPRESARIALES SEINS S.A.S, identificado con Nit. 900.635.722-1, en BANCO BBVA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO POPULAR, OCCIDENTE, BANCOOMEVA, FALABELLA, BANCOLOMBIA, ITAÚ Y BANCO DE BOGOTÁ. Límitese el embargo a la suma de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$25'465.875). Líbrense los correspondientes oficios.

Notifíquese y cúmplase

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 168 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 29 de noviembre de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretaria

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309652d5aec694ca1234e64985519755955471a776af1d9ed34944222618b909**

Documento generado en 28/11/2022 03:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 080014053029-2018-00674-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A

Demandados: SARA LUZ MURIEL CORREA - C.C 50919470, MELVA MARÍA NAVARRO VALDEZ - C.C 32886597 y SEINS SAS - NIT. 900.635.722-1

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que se hace necesario ejercer el respectivo control de legalidad, a fin de subsanar algunas irregularidades. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRE LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, observa Despacho que existe una clara irregularidad al momento de requerir al ejecutante para que en el lapso de 30 días gestione las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada, lo cual de no corregirse incurriríamos en una causal de nulidad, por lo que se procede a ejercer el respectivo control de legalidad contenido en el artículo 132 del C.G.P, el cual prescribe que *“agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Del examen del proceso. se pudo evidenciar que la parte demandante mediante memorial de fecha 20 de febrero de 2020 manifestó no lograr notificar a las demandadas SARA LUZ MURIEL CORREA y MELVA MARÍA NAVARRO VALDEZ tanto en la dirección física y/o electrónica, tal como consta en las certificaciones expedidas por la empresa servicio postal. Por tal motivo, solicitó al Despacho el emplazamiento de las demandadas.

Atendiendo la solicitud de emplazamiento, mediante auto de fecha 4 de marzo de 2020, se ordenó el emplazamiento de las demandadas SARA LUZ MURIEL CORREA y MELVA MARÍA NAVARRO VALDEZ conforme a lo previsto en el Art. 108 del C.G.P.



Posteriormente, el apoderado de la parte demandante solicitó ordenar nuevamente el emplazamiento de las demandadas conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, toda vez que, si bien el edicto emplazatorio fue retirado el día 11 de marzo de 2020, éste no se tramitó. No obstante, en virtud de lo consagrado en el artículo 624 CGP, este Despacho dispuso no ordenar nuevamente al emplazamiento de las demandadas.

Por lo anterior, el día 22 de septiembre de 2021 el apoderado de la parte demandante aportó edicto emplazatorio publicado el día 22 de agosto de 2021 en el periódico El Heraldo y, en consecuencia, solicitó al Despacho incluir a los demandados en el Registro Nacional de personas emplazadas y posteriormente, nombrar curador ad-litem que la represente.

Al respecto, el artículo 108 del C.G.P, dispone que:

“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito ésta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.



El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.” (Subrayado fuera del texto)

De tal suerte que, al obrar en el plenario la publicación de emplazamiento de las demandadas SARA LUZ MURIEL CORREA y MELVA MARÍA NAVARRO VALDEZ en el periódico EL HERALDO, se vislumbra que la parte demandante ha cumplido con la carga procesal de notificar a las ejecutadas y le correspondía al Despacho registrar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 108 del CGP.

Pues bien, es de advertir que la irregularidad procesal se generó a partir del auto que requirió al ejecutante para que en el lapso de 30 días gestione las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada, ello en razón a que la parte demandante ha cumplido con la carga procesal de notificar a SARA LUZ MURIEL CORREA y MELVA MARÍA NAVARRO VALDEZ, puesto que, el emplazamiento es un trámite de notificación regulado por el Código General del Proceso en su artículo 293.

De modo que, a fin de prever, que se siga incurriendo en irregularidades procesales, se dejará sin efectos el auto de fecha 06 de abril de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Dejar sin efectos el auto de fecha 06 de abril de 2022, por las razones expuestas en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 168 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 29 de noviembre de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretaria

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ea81584d5931b79d883597ae9c53d1e87bab5fe7110ffe8a5d497ab46edd11**

Documento generado en 28/11/2022 03:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2020-00454-00

DEMANDANTE: JAINER JOSE MANCO OSPINO - C.C 1.140.814.187

DEMANDADOS: RODRIGO MANUEL ANDRADE FLOREZ - C.C 15.249.388, LILIA MARINA ORTIZ ESPAÑA - C.C 39.066.739 y HUGO RAFAEL GARCIA BARRIOS - C.C 15.248.364

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer

Barranquilla, 28 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRE LEYES MORA

SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas” (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, los señores RODRIGO MANUEL ANDRADE FLOREZ y LILIA MARINA ORTIZ ESPAÑA, quedaron notificados personalmente el 3 de noviembre de 2021 del mandamiento de pago dictado en el presente proceso mediante el envío del mismo, la demanda y sus anexos a las direcciones electrónicas indicadas en el libelo introductorio. Asimismo, el señor HUGO RAFAEL GARCÍA BARRIOS quedó notificado por aviso desde el 9 de diciembre de 2021 del mandamiento de pago de fecha 18 de enero de 2021. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentaron excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de RODRIGO MANUEL ANDRADE FLOREZ, identificado con C.C 15.249.388, LILIA MARINA ORTIZ ESPAÑA, identificado con C.C 39.066.739 y HUGO RAFAEL GARCÍA BARRIOS, identificado con C.C 15.248.364, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de SEISCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$605.691).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.168 hoy 29 de noviembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad590d3ca478c19a7a03ec75099a659d9c3abb41897b492badc2d5895e4fa3b**

Documento generado en 28/11/2022 03:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189020-2021-00765-00
DEMANDANTE: RIMSA GROUP S.A.S - NIT. 900.982.101-3
DEMANDADO: ELVIO RICARDO SALCEDO QUINTERO - C.C 78.745.107

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRE LEYES MORA

SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas” (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2021 se profirió mandamiento de pago en contra de ELVIO RICARDO SALCEDO QUINTERO, identificado con C.C 78.745.107; quien quedó notificado personalmente el 23 de agosto de 2022 mediante el envío de la demanda y del mandamiento de pago dictado en el presente proceso a la dirección electrónica indicada en el libelo introductorio. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificado a ELVIO RICARDO SALCEDO QUINTERO, identificado con C.C 78.745.107, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.

Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de ELVIO RICARDO SALCEDO QUINTERO, identificado con C.C 78.745.107; quien quedó notificado personalmente el 23 de agosto de 2022 del mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre de 2021 proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/L (\$26.973,17).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.168 hoy 29 de noviembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb739b3003d8416c4e74f85711f7b9e947a76d173a8bd4d1f5c34b84fe7a4a07**

Documento generado en 28/11/2022 03:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020221-00808-00

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A - NIT. 860.043186-6

DEMANDADO: DIOSELINA MILLAN MARIN - C.C 32.633.600

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para lo pertinente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRE LEYES MORA

SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa memoriales de fechas 17/06/2022 y 22/09/2022, allegados por la parte ejecutante en donde aporta copia de la consulta en la página del ADRES y licencia de inhumación, respectivamente, los cuales no resultan ser los medios probatorios idóneos y/o conducentes para acreditar el fallecimiento de una persona.

Pues bien, denota el Despacho que el demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencias de fecha 1º de junio de 2022 y 15 de septiembre de 2022, en el sentido que no aportó el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN de la demandada DIOSELINA MILLAN MARIN; por ello, esta agencia judicial aplicará lo dispuesto en el artículo 317 del numeral 1º, del C. G. del P.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO.

Segundo: Decretar el levantamiento del embargo de los dineros que, por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, CDT, encargos fiduciarios o por cualquier otro título legalmente embargable posea o llegare a poseer la ejecutada DIOSELINA MILLAN MARIN; en las diferentes entidades bancarias de esta ciudad.

Tercero: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes con la finalidad de comunicar el levantamiento de las medidas cautelares.

Cuarto: Por Secretaría y a costa de la parte interesada practíquese el desglose del documento base de la acción, con la constancia de terminación del proceso por desistimiento tácito y entréguese a la demandante.

Quinto: Sin condena en costas por no haberse causado.

Sexto: Cumplido lo anterior archívese el proceso.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 168 hoy 29 de noviembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f95111701bad60333ceec82909cecf9d84f2e8e7ef536610a63a09d9c8e2b3f9**

Documento generado en 28/11/2022 03:45:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-01039-00

DEMANDANTE: WALTER NIEVES ARRIETA

DEMANDADOS: LORAINÉ JULIETH MARIN CASTILLA, ERVIS JHAN GONZALEZ SUAREZ Y MARIANA PATRICIA BLANCO LOZANO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada de la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRE LEYES MORA

SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Examinada la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada del ejecutante, se puede y de acuerdo a lo establecido en los artículos 588 y 599 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario y demás emolumentos legales que devengue la demandada MARIANA PATRICIA BLANCO LOZANO, identificada con C.C 1.140.866.473, en calidad de empleada de la empresa DOLLAR CITY. Líbrese el correspondiente oficio de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.168 hoy 29 de noviembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eba418edd3ae280976f139f63a2153b0f397dbae8dc21b01fc10c67f4fe3bdb**

Documento generado en 28/11/2022 03:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00773-00

DEMANDANTE: MEICO S.A - NIT. 890.101.176 - 0

DEMANDADO: MARTIN HERNANDO SUAREZ MARULANDA - C.C 71.684.570

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el escrito de medidas cautelares presentado por la parte ejecutante, procede el Despacho a resolver la solicitud previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 599 del Código General del Proceso:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”.

En el presente asunto, se observa que la parte ejecutante solicita, entre otras, la medida cautelar de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado “REMATE DE TODITO LOS PAISAS” de propiedad del demandado. No obstante, se observa que no aporta el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio ubicado en Bucaramanga.

Téngase en cuenta que la matrícula del establecimiento de comercio es una exigencia legal que constituye prueba de su existencia y propiedad (artículos 30 y 32 del Código de Comercio).

Por consiguiente, se deben inscribir tanto el comerciante como cada uno de los establecimientos de comercio que se tenga en la cámara de comercio con jurisdicción en el sector donde está ubicado el establecimiento de comercio.

Así las cosas, atendiendo al carácter probatorio de los certificados expedidos por la cámara de comercio, este Despacho no accederá a tal solicitud hasta tanto la parte demandante aporte el respectivo certificado expedido por la Cámara de Comercio con jurisdicción en lugar donde está ubicado el establecimiento de comercio, con una vigencia no mayor a 30 días, con la finalidad de determinar la situación actual del establecimiento de comercio.

Ahora bien, con relación a las demás medidas solicitadas, por ser procedentes conforme a los artículos 588 y 599 C.G.P, se accederá a ellas.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado



RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la medida cautelar solicitada sobre el establecimiento de comercio de propiedad del demandado, hasta tanto la parte demandante aporte el respectivo certificado de cámara de comercio con jurisdicción en lugar donde está ubicado el establecimiento de comercio, con una vigencia no mayor a 30 días con la finalidad de determinar la situación actual del establecimiento de comercio.

Segundo: Decrétese el embargo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T., encargos fiduciarios o por cualquier otro título legalmente embargable posea o llegare a poseer el demandado MARTIN HERNANDO SUAREZ MARULANDA, identificado con C.C 71.684.570, en las diferentes entidades bancarias de esta ciudad. Límitese el embargo a la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$5'775.000). Líbrese los correspondientes oficios.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.168 hoy 29 de noviembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25564ddb1d2e3c9eef4df5707d78898d869cd33a88a3f3cad2b4e398db9e15b2**

Documento generado en 28/11/2022 06:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00774-00

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S - NIT. 890.116.937 - 4

DEMANDADOS: ALEXANDER SANTANA PUA - C.C 72.208.835, WILFRIDO SANTANA PUA - C.C 8.604.739 y HERNANDO VASQUEZ VACCA -C.C 72.294.481

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. ALVARO NELSON DE JESUS MARTINEZ GONZALEZ, identificado con C.C 1.140.834.220 y T.P. 248.556 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de CREDITITULOS S.A.S, identificado con Nit. 890.116.937 - 4 y en contra de ALEXANDER SANTANA PUA, identificado con C.C 72.208.835, WILFRIDO SANTANA PUA, identificado con C.C 8.604.739 y HERNANDO VASQUEZ VACCA, identificado con C.C 72.294.481. Al respecto, este Despacho encuentra que:

1. Las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", toda vez que, no se indican los hitos temporales de causación tanto de los intereses corrientes como los moratorios.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

2. Si bien se allega poder conferido para iniciar cobro ejecutivo en contra de los demandados, este Despacho advierte que el mismo es insuficiente para incoar la demanda, toda vez que en su contenido no se identifica el Juez de conocimiento, por lo que no reúne los requisitos de idoneidad de que trata el artículo 74 del CGP:

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.



El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (Subrayado fuera del texto)

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.168 hoy 29 de noviembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38c7dc0421bdb341881a1635ce0b3d24732165f0da4d97494978b482ec644b3**

Documento generado en 28/11/2022 06:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00775-00

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A - NIT. 890.116.937-4

DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ BARCO - C.C 32.875.998

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sírvase Proveer.
Barranquilla, 28 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRE LEYES MORA

SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 11 de noviembre de 2022 notificado por Estado No. 160 de martes, 15 de noviembre de 2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 168 hoy 29 de noviembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b0b4003fe53763c17321d270793eec2bb9842ae389c8e7ff6ac217236e4f7f**

Documento generado en 28/11/2022 03:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00776-00

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A - NIT. 890.116.937-4

DEMANDADO: MERE SANTANA VILLA - C.C 72.184.670 y GLADYS MARIA CANTILLO DAVILA - C.C 22.447.979

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sírvase Proveer.
Barranquilla, 28 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRE LEYES MORA

SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 11 de noviembre de 2022 notificado por Estado No. 160 de martes, 15 de noviembre de 2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 168 hoy 29 de noviembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6740c2ad264816d51063e57cf1353a71263c6ebe190ab965d64eb8e550d674c**

Documento generado en 28/11/2022 03:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00779-00

DEMANDANTE: NEVAIS CECILIA HERRERA CANTILLO - C.C 36.452.236

DEMANDADO: DANITZA PAOLA CARBONELL MARTINEZ - C.C 1.140866.850

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 28 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. MANUEL DE JESUS RODRIGUEZ OROZCO, identificado con C.C. 7.468.366 y T.P. No. 265.011 del C.S. de la J; en calidad de apoderado judicial de NEVAIS CECILIA HERRERA CANTILLO, identificada con C.C 36.452.236 y en contra de DANITZA PAOLA CARBONELL MARTINEZ, identificada con C.C 1.140866.850; este Despacho encuentra que adolece de los siguientes defectos:

1. Si bien en el cuerpo del memorial poder se indica el nombre contra quien se dirige la demanda, el tipo y naturaleza de la obligación que se pretende ejecutar y el título ejecutivo dentro del cual está constituida, se vislumbra que el mismo va dirigido al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. De modo que, deberá corregirse la designación del juez en el poder conferido, a efectos de que el mismo no resulte insuficiente.

2- La parte demandante no indica el correo electrónico para efectos de notificación de la demandada DANITZA PAOLA CARBONELL MARTINEZ, requisito consagrado en el numeral 10 artículo 82 del Código General del Proceso:

"(...)10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (...)"

De la misma manera, en concordancia con la norma anteriormente citada, la Ley 2213 de 2022, específicamente en el inciso 1° de su artículo 6, estipula:

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (Subrayado fuera de texto)

De modo que, la parte actora deberá indicar el canal digital a través del cual la demandada DANITZA PAOLA CARBONELL MARTINEZ recibirá notificaciones acreditando las evidencias correspondientes o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección electrónica de la demandada.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.



Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 168 hoy 29 de noviembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7dc9664301f0cba278e7da91927c9ccbe9d304c3febab41811122bd8c2a57e**

Documento generado en 28/11/2022 03:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00780-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG - NIT 900.015.322-7

DEMANDADO: JOSE MARIA ROCHA RIETH - C.C 3.767.294

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 28 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JUAN CARLOS HERNANDEZ BURGOS, identificado(a) con C.C. 72.123.267 y T.P. No. 289.485 del C.S. de la J; en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG, identificado con NIT 900.015.322-7 y en contra de JOSE MARIA ROCHA RIETH, identificado(a) C.C 3.767.294. Al respecto, este Despacho encuentra que adolece de los siguientes defectos:

1. Si bien en el cuerpo del memorial poder se indica el nombre contra quien se dirige la demanda, el tipo y naturaleza de las obligaciones que se pretenden ejecutar y los títulos ejecutivos dentro de los cuales están constituidas, se vislumbra que el mismo va dirigido al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. De modo que, deberá corregirse la designación del juez en el poder conferido, a efectos de que el mismo no resulte insuficiente.
2. En el libelo inicial, no se indica el domicilio del demandante y demandado, requisito formal establecido en el numeral 2° del art. 82 del C.G. del P:

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). (Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, en el acápite de notificaciones de la demanda se señala la dirección física de notificaciones de cada una de las partes, empero, el simple señalamiento de un lugar de notificación no transmuta el domicilio.

Es de advertirle a la parte ejecutante que, no se puede confundir el domicilio con la dirección física de notificaciones, toda vez que, se trata de conceptos diferentes. El domicilio corresponde a la circunscripción territorial donde una persona habita o ejerce su profesión, verbigracia, Barranquilla, Bogotá D.C, etc; que no siempre coincide con la dirección física, la cual corresponde al sitio que con mayor facilidad se puede conseguir a una persona para efectos de notificación personal.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.



En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: *INADMITIR* la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.168 hoy 29 de noviembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8350edfda39d2a45ee323d3f579a940fce95f0a0f02b17117df38093f95e98**

Documento generado en 28/11/2022 03:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00752-00

DEMANDANTE: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A, con Nit. 900.520.484 - 7, quien actúa en calidad de vocera de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF

DEMANDADO: MARITZA MERCEDES MERCADO DE HERRERA - CC 41669122

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

Al respecto, este Despacho encuentra que:

1. Deberá aclararse y/o modificarse la pretensión primera del libelo por cuanto se solicita el pago de la suma de \$25.480.522, máxime por cuanto atendiendo a la literalidad del título valor se vislumbra que la suma contenida corresponde a \$37'495.995 y en el acápite de hechos no se indica si la demandada hizo abono alguno. De modo que, tal situación resulta confusa para el despacho y la deberá aclarar el demandante.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del Proceso, en la demanda deberá indicarse *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”* así como señalarse *“los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”* tal como lo dispone el numeral 5 del mismo artículo.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.



Tercero: Téngase al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con C.C 80.102.198 y T.P 182.528 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.168 hoy 29 de noviembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91d56dbb13583f658428d902da43c366dcfe36922915da5de8257d6a5513026**

Documento generado en 28/11/2022 06:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00759-00

DEMANDANTE: FABIO QUIROZ CONTRERAS - C.C 13.894.416

DEMANDADO: HECTOR JOSE ESTRADA VIZCAINO - C.C 8.728.099

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer

Barranquilla, 28 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, identificada con C.C 32.683.971 y T.P 65.276 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de FABIO QUIROZ CONTRERAS, identificado con C.C 13.894.416 y en contra de HECTOR JOSE ESTRADA VIZCAINO, identificado con C.C 8.728.099; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el pagaré N° 1, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de FABIO QUIROZ CONTRERAS, identificado con C.C 13.894.416 y en contra de HECTOR JOSE ESTRADA VIZCAINO, identificado con C.C 8.728.099; por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$14'500.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 1
- b) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 31 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, identificada con C.C 32.683.971 y T.P 65.276 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.168 hoy 29 de noviembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a025f3a94b7e68817a8f9dcd9a69c5b1aae8d8d03fb4e4253e5bfc385f91a5**

Documento generado en 28/11/2022 06:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00759-00

DEMANDANTE: FABIO QUIROZ CONTRERAS - C.C 13.894.416

DEMANDADO: HECTOR JOSE ESTRADA VIZCAINO - C.C 8.728.099

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el escrito de medidas cautelares presentado por el apoderado del ejecutante, por ser procedente conforme a los artículos 588 y 599 C.G.P, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T., encargos fiduciarios o por cualquier otro título legalmente embargable posea o llegare a poseer el demandado HECTOR JOSE ESTRADA VIZCAINO, identificado con C.C 8.728.099, en las diferentes entidades bancarias de esta ciudad. Límitese el embargo a la suma de VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$21'750.000). Líbrense los correspondientes oficios.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario y demás emolumentos legales que devenga el demandado HECTOR JOSE ESTRADA VIZCAINO, identificado con C.C 8.728.099, en calidad de empleado de PALMETTO VC BUSINESS S.A.S. Líbrense el correspondiente oficio de embargo.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.168 hoy 29 de noviembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb196f72538cc48ab15fb508c5669bc8b8089f6552cb44a134c7314feb5d0ae6**

Documento generado en 28/11/2022 06:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00772-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: DIVA ESTHER GANDARA MARTINEZ - C.C 42.201.395

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por 4l Dr. CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM, identificada con C.C 2.178.592 y T.P 169.63 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificada con Nit. No. 900.528.910-1 y en contra de DIVA ESTHER GANDARA MARTINEZ, identificada con C.C 42.201.395. Al respecto, este Despacho encuentra que:

La parte ejecutante deberá precisar desde que fecha pretende el pago de los intereses corrientes, en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P que dispone: *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*.

Ahora bien, si el plazo se declara vencido de manera anticipada en virtud del ejercicio de la cláusula aceleratoria no hay lugar a devengar intereses de plazo, sino moratorios.

Se le recuerda a la parte demandante que los intereses corrientes son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, es decir, son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo, por lo que una vez extinguido habría lugar al cobro solo de los intereses moratorios que se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la



notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Tercero: Téngase al Dr. CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM, identificada con C.C 2.178.592 y T.P 169.63 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.168 hoy 29 de noviembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1433182a9a8d10c0c27a4f31d2c08f42db216bfe24ec4a9d692f749f160cfa4f**

Documento generado en 28/11/2022 06:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00773-00

DEMANDANTE: MEICO S.A - NIT. 890.101.176 - 0

DEMANDADO: MARTIN HERNANDO SUAREZ MARULANDA - C.C 71.684.570

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 28 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, identificado con C.C 74858760 y T.P 117.636 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de MEICO S.A, identificado con Nit. 890.101.176 - 0 y en contra de MARTIN HERNANDO SUAREZ MARULANDA, identificado con C.C 71.684.570; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el pagaré N° 59874, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de MEICO S.A, identificado con Nit. 890.101.176 - 0 y en contra de MARTIN HERNANDO SUAREZ MARULANDA, identificado con C.C 71.684.570; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$3'850.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 59874.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 25 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, identificado con C.C 74.858.760 y T.P 117.636 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.168 hoy 29 de noviembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e6701179bb1f209ccc6da4b0ef21dcf8281626c5dcd01b964851504b94603f**

Documento generado en 28/11/2022 06:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 0800141890202019-00156-00

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A - NIT. 860.051.894-6

DEMANDADO: ABSALÓN BELTRAN ORJUELA ORJUELA - C.C 79.051.725

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que el demandado por secretaría se encuentra inscrito en el registro nacional de personas emplazadas y no compareció en el término previsto por la ley, pendiente para nombrar Curador Ad-Litem, Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA.
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá a designar Curador Ad-Litem de ABSALÓN BELTRÁN ORJUELA ORJUELA, identificado Con C.C. 79051725, para que se notifique del auto que libró mandamiento de pago de fecha 9 de Julio de 2019. ; dentro del sub-judice, en virtud de lo establecido en el inciso 7° del artículo 108 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la Dra. MARBEL HENRIQUEZ RODRIGUEZ, identificada con C.C.32.636.149 y T.P. 57.010 , C.S. de la J, como Curadora Ad-Litem de ABSALÓN BELTRÁN ORJUELA ORJUELA, identificado Con C.C. 79051725, para que se notifique del auto que libró mandamiento de pago de fecha 9 de Julio de 2019.

La Curadora Ad-Litem puede ser notificada en la dirección electrónica marbelluzhenriquez@hotmail.com, teléfono 3165498693; el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: Señalar como gastos del Curador Ad-Litem, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$250.000.00.) los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.168 hoy 29 de noviembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413d23f2440b174c663952089d2b860fd81a1aae2d55d1d90de5a1ad18479751**

Documento generado en 28/11/2022 04:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08001 41 89 020 2020 00523 00

Demandante: Colcapital Valores S.A.S -NIT. 900.680.178-3

Demandados: Carlos Mario Jaraba Díaz -C.C 1.100.394.420 y Jairo Fernando Soto Romero -C.C 9.312.847

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde la decisión del 22/11/2021, por cuyo medio el juzgado negó la suspensión del proceso, la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. No hay embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (transitorio)
Antes Juzgado 20 Civil Municipal.

28/11/2022

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde la decisión del 22/11/2021, por cuyo medio el juzgado negó la suspensión del proceso, la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem.*,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 41 89 020 2020 00523 00 promovida mediante apoderado por Colcapital Valores S.A.S -NIT. 900.680.178-3 contra Carlos Mario Jaraba Díaz -C.C 1.100.394.420 y Jairo Fernando Soto Romero -C.C 9.312.847.

SEGUNDO: Levántense las cautelas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Desglósese el título valor con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado



Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 29/11/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #168
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f21e058df7f8afa1f5bf989ccc85a1687b68607ad70c1e8b4e0db513162662e**

Documento generado en 28/11/2022 03:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>